



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2425.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 284.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Seguridad pública.—Circular.—Los alcaldes de los pueblos de estas islas se servirán indagar si en algun punto de su respectivo distrito existe Ignacio Costa, vecino de San Julian de Requijo, cuyas señas se insertan á continuacion; y en el caso afirmativo procederán á su captura, remitiéndolo á disposicion del Sr. Comandante militar de marina de este tercio y provincia. Palma 13 de julio de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Reseña y vestido de Ignacio Costa en el año 1838.

Edad 25 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, nariz regular, pelo y ojos castaños, poca barba, color bueno. Vestia pantalon y chaqueta de Tarazona, chaleco encarnado, camisa de igual color, sombrero redondo de paño con poca ala y zapatos.

(Número 285.)

D. Carlos Diaz juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza por segundo término á todos los que se crean con derecho á los bienes afectos al simple perpétuo beneficio fundado por Baltasar Nicolau en el altar de San José de la parroquial iglesia de la villa de Santañy, el cual, se halla vacante por muerte del último poseedor D. Sebastian Nicolau Pro. para que dentro de nueve dias comparezca á este juzgado á usar del mismo en los autos promovidos por Julian Nicolau pues que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en la villa de Manacor y Juzgado de primera instancia á los diez dias del mes de julio de mil ochocientos cuarenta y ocho.—Carlos Diaz.—P. S. M.—José Mariano Amer.

(Número 287.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 9 del actual la circular que sigue:

Autorizada por el artículo 12 del Real decreto de 21 de junio anterior la admision en todas las provincias del reino de los billetes del Banco español de San Fernando, como dinero efectivo, en pago de la anticipacion forzosa de cien millones de reales, y determinado por el artículo 19 de la Real Instruccion de la misma fecha, para llevar á efecto el citado Real decreto, que la admision espresada se sujete á las reglas y formalidades que se dictaron por este ministerio en 4 de mayo último, á consecuencia del Real decreto de la propia fecha, acerca del pago de los derechos de Aduanas con los billetes referidos; sin embargo, para evitar toda duda sobre este punto, y facilitar las operaciones consiguientes á la admision é inutilizacion de los billetes del Banco que se reciban en pago del anticipo, se ha servido S. M. mandar se observen las reglas siguientes:
1ª Serán endosables los billetes del Banco Español de

San Fernando que se remitan á las provincias para su admision en pago de las cuotas del anticipo reintegrable de cien millones de reales.

2.^a El importe de los billetes que por el referido anticipo se admitan en las cajas del Banco español de San Fernando, como que lo es del Tesoro, se considerará como dinero efectivo, sin perjuicio de espresar en la carta de pago que se espida en equivalencia, primero, que este se hizo en billetes: y segundo, la nomenclacion de cada uno de los mismos. Igualmente se espresará en los cargámenes y recibos semanales de los Comisionados del Banco la cantidad que hubiesen percibido en los billetes citados.

3.^a Los comisionados del Banco se asegurarán de la identidad de la persona que autorice el endoso de los billetes que ha de hacerse al admitirse en pago del espresado anticipo.

4.^a Los mismos comisionados del Banco tendrán en su poder ejemplares de los billetes que estén en circulacion, para que cualquiera pueda cotejarlos con los destinados al pago del anticipo y cerciorarse de su legitimidad.

5.^a Los billetes se taladrarán á su recibo en presencia del interesado que haga el pago, como está mandado por punto general respecto de todo papel que ingresé en las cajas del Estado. El taladro se ejecutará en el sitio que ocupa la firma del Comisario Regio.

6.^a Los billetes taladrados se remesarán cada ocho dias por los comisionados del Banco á la Direccion del mismo, acompañados de las correspondientes facturas de sus números y cantidades. Dichas facturas y los billetes taladrados se han de reconocer y cerrar con lacre precisamente á presencia de los Intendentes, Administradores de contribuciones directas, gefes de contabilidad de las provincias, secretarios de las Intendencias y escribanos de las subdelegaciones de rentas. Estos estenderán testimonios en forma de la antedicha operacion, haciendo mencion en ellos de las facturas y números de los billetes taladrados, cuyos testimonios, despues de copiados en los libros de actas de las juntas de gefes, los remitirán los Intendentes á este Ministerio por el correo siguiente al en que los espresados comisionados del Banco remitan á la Direccion del mismo los billetes taladrados.

7.^a Los gefes de las secciones de contabilidad remitirán tambien semanalmente á la contaduría general del reino una factura que demuestre las cantidades recaudadas en billetes, y el número particular de cada uno de estos; y los Administradores de contribuciones directas otra igual á los Intendentes para que se publique en los Boletines oficiales de las provincias respectivas.

8.^a Todos los billetes endosados que no hubiesen tenido colocacion en pago del anticipo espresado de cien millones de reales, se presentarán en las oficinas del Banco en esta córte, y se cangearán inmediatamente por otros equivalentes sin igual requisito.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de julio de 1848.—Orlando.—Sr. Intendente de las islas Baleares.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos y demas contribuyentes de la misma. Palma 17 de julio de 1848.—Manuel Ortega.

(Núm. 288.)

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 28 de junio último la circular que sigue:

Deseando la Reina cortar de una vez los abusos á que está dando lugar el considerable número de empleados de Ultramar que vienen con licencia temporal á la península, el motivo frecuentemente equivocado con que se obtienen, y el no menos indiscreto que se observa en el uso de esas mismas licencias por no designarse nominalmente el punto donde deban disfrutarlas, sin duda á causa de no tenerse presente lo que en el particular previenen la Real orden de 1.^o de febrero de 1841 y el artículo 7.^o del Real decreto de 24 de enero de 1843, se ha servido mandar S. M. que con la mayor puntualidad se obser-

ven y hagan cumplir por las autoridades respectivas á quienes corresponda las disposiciones siguientes:

1.^a Los superintendentes de Hacienda de los dominios ultramarinos procederán con la mayor circunspeccion y prudencia para dar curso á las instancias que los empleados de las respectivas islas promuevan en solicitud de licencia temporal para la península, averiguando previamente las causas que á este fin espongan, aunque estén consignadas en documentos ó certificados que para justificarlas presenten, no elevando á este ministerio otros recursos de esta clase que aquellos sobre los cuales tengan ó adquieran un íntimo convencimiento de ser evidentemente ciertos los hechos en que se funden.

2.^a Con no menos celo y prevision cuidarán que el número de estas licencias sea corto y el absolutamente imprescindible para que ni el servicio ni el Erario padezcan por semejante causa.

3.^a Cuando despues de haber hecho uso los empleados de una licencia, y trascurrido poco tiempo, reiterasen nuevas solicitudes para obtener otras, mostrando en este solo paso, ó que por sus dolencias no pueden servir, ó el poco interes que les merece su profesion, dispondrán las mismas autoridades que se forme el oportuno expediente gubernativo en averiguacion de estos extremos; y si oidos los interesados y sus gefes inmediatos resultare alguno de aquellos comprobado, se les consultará á este ministerio para la definitiva separacion de sus destinos.

4.^a Las licencias y prórogas solo se concederán en los términos y por los plazos que determinan las Reales órdenes de 30 de noviembre de 1844 y 8 de abril de este año, precediendo siempre para obtenerlas los demas requisitos que establece el Real decreto citado de 24 de enero de 1843.

5.^a En todas las solicitudes de esta clase y en las órdenes que accediéndose á ellas se espidieren, habrá indispensablemente de espresarse el punto ó puntos donde los interesados hayan de residir durante el uso de sus licencias. En estos puntos considerarán por su gefe superior é inmediato al Intendente de la provincia.

6.^a Estando vigente en todas sus partes el art. 7.^o del mencionado Real decreto de 24 de enero de 1843, las autoridades á quienes corresponda exigirán con la mayor rigidez su exacto y puntual cumplimiento. Para que sobre él no se alegue ignorancia se transcribe á continuacion, y es como sigue: "No podrá venir á la corte ningun empleado á quien se conceda licencia temporal, á no ser natural de ella, ó tener en la misma sus padres ó familia, cuya circunstancia se hará constar igualmente en las solicitudes y se espresará tambien en la resolucion, ó bien concediéndole por motivos particular esta gracia. El empleado que sin el referido permiso especial se dirija á la corte para el uso del todo ó parte de su licencia, se entenderá que renuncia su destino, y en tal concepto será este inmediatamente provisto."

7.^a Las instancias que los empleados de Ultramar entablen hallándose con licencia temporal en la península serán remitidas al superintendente de la isla á que correspondan para que con su informe tengan el debido curso. Unicamente se exceptuan de de esta regla las solicitudes sobre próroga y aquellas cuyo objeto sea el producir alguna queja de agravio ó injusticia causada por los espresados gefes y que estos hubieren desatendido despues de pedir su repa-

ración, cuyos recursos no obstante se dirigirán á este ministerio por conducto del Intendente de la provincia en que residan los que los provoquen. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le pertenece. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de junio de 1848.—Francisco Orlando.—Sr. Intendente de las islas Baleares. Palma.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los interesados. Palma 17 de julio de 1848.—Manuel Ortega.

(Núm. 289.)

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 6 del actual, me ha comunicado la Real orden que sigue:

«Teniendo presente la Reina que por diferentes Reales órdenes se eximió del pago de contribuciones extraordinarias á los súbditos extranjeros, y tomando en consideración lo espuesto últimamente por el encargado de negocios de la República francesa con motivo del anticipo reintegrable de cien millones de rs., decretado en 21 de junio anterior, se ha servido S. M. mandar que se eliminen de los repartimientos del referido anticipo, y solo por la parte de la contribucion industrial y de comercio, á todos los súbditos extranjeros sujetos á ella, pero exigiéndoles las cuotas que se les hayan designado y recaigan sobre la propiedad territorial, por ser cargas que deben considerarse como inherentes á la riqueza inmueble, sea quien fuere su poseedor. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos y contribuyentes de esta provincia. Palma 17 de julio de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 290.)

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la circular siguiente:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

«La Reina se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—En vista y de conformidad con lo que me ha espuesto mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en resolver lo que sigue: Artículo 1.º Queda prohibida la exportacion de oro amonedado ó en pasta. Se exceptúa únicamente la moneda que para sus atenciones puedan llevar consigo los viajeros, á quienes se permite como *máximum* la cantidad de dos mil reales por cada uno. Art. 2.º Esta disposicion es transitoria, y mi Gobierno cuidará de proponerme su revocacion cuando hayan desaparecido las causas que la motivan. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de junio de 1848.—Orlando.—Señor Director general de Aduanas.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos, sirviéndose disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1848.—El Director, Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del público. Palma 17 de julio de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 291.)

La Direccion general de contribuciones directas, me ha comunicado la circular que sigue:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha de hoy me comunica la Real orden siguiente.

«Escmo. Sr.—Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion general, al informar la solicitud que han elevado al Ministerio de mi cargo varios propietarios vecinos de Madrid, para que se les permita pagar en el mismo punto lo que les corresponda satisfacer en pueblos de diferentes provincias del reino por el anticipo reintegrable de cien millones de reales, se ha servido S. M. acceder á dicha solicitud, bajo las reglas siguientes:

1.º Los vecinos ó residentes en Madrid que son ó deban ser contribuyentes en pueblos de una ó mas provincias al anticipo forzoso y reintegrable de cien millones, y prefieran verificar aquí el pago de las cantidades que en ellos se les impongan, presentarán en esa Direccion general de contribuciones directas una relacion por duplicado, arreglada al modelo adjunto, en la cual señalen los pueblos de cada provincia en que deben ser contribuyentes y se comprometan á entregar en las Cajas del Banco español de san Fernando de esta Corte el importe de las cuotas que se les hayan repartido, haciéndolo al tercer dia de serles conocidas por aviso de la Administracion. Dichas relaciones solo comprenderán los pueblos enclavados en cada provincia.

2.º Pasado el dia 20 del actual, no se admitirá ninguna relacion, cualquiera que sea la causa que se alegue para no haberlo hecho hasta dicho dia.

3.º La Direccion general remitirá en el acto á los Administradores de contribuciones directas de las respectivas provincias una de las relaciones que se presenten, para que estampen en ella las cuotas impuestas á los contribuyentes en cada pueblo, devolviéndola á correo seguido ó á lo mas con uno solo de intermedio.

4.º Recibida esta noticia en esa Direccion general, la pasará á la Administracion de contribuciones directas de Madrid, para que dé el oportuno aviso á los interesados, invitándoles al pago dentro del plazo prescrito en la regla 1.ª, con apercibimiento que de no hacerlo asi, caducará la facultad de realizarlo en esta corte quedando ademas sujetos á los procedimientos que seguidamente deben sufrir en las provincias á que correspondan.

5.º Para que estos procedimientos puedan tener lugar, devolverá la Administracion de Madrid á esa Direccion general, trascurrido el plazo de los tres dias, las relaciones de los contribuyentes que no hubiesen pagado á fin de que la misma comunique las órdenes convenientes á los Administradores de las provincias, con objeto de que entablen desde luego la accion ejecutiva con arreglo á la Real Instruccion de 21 de junio anterior.

6.º Como antes del dia 1.º de agosto próximo deberán saber los Administradores quiénes son los propietarios residentes en Madrid que se hayan comprometido á ejecutar el pago de sus cuotas, conforme á la regla 1.ª, tendrán entendido dichos gefes que desde el mismo dia han de dirigir sus procedimientos para el cobro de lo repartido á los contribuyentes, cuyas relaciones no hubieren recibido por conducto de esa Direccion general.

7.º Los pagos que á virtud de las precedentes disposiciones tengan efecto en esta corte, se formalizarán como traslacion de caudales, con sujecion á las reglas establecidas para semejantes casos, y los interesados recibirán en el mismo punto los billetes del Tesoro en equivalencia de las cantidades que anticipen. De Real orden lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.»

Lo traslado á V. S. para los mismos fines, y con objeto de que se sirva comunicarlo á la Administracion de Contribuciones directas de esa provincia, avisándome á vuelta de correo de haberlo asi ejecutado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1848.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para noticia de los ayuntamientos de la provincia y demas á quienes compete su conocimiento. Palma 17 de julio de 1848.—Manuel Ortega.

El modelo que se cita es como sigue:

Provincia de

Anticipo forzoso reintegrable de cien millones de reales.

El que suscribe, vecino de esta corte, calle de número cuarto hacienda uso de la facultad que concede la Real orden de 6 del actual, y con sujeción á los términos y plazos prescritos en la misma, se compromete á satisfacer en la comision del Banco español de San Fernando de esta misma capital las cuotas que se le han repartido ó repartan en los pueblos de la provincia de que á continuacion se espresan.

Cuotas repartidas
en cada pueblo.
Rs. vn.

PUEBLOS.

Se pondrán los que sean.

Madrid 6 de julio de 1848.

Firma.

(Número 292.)

La Direccion general de contribuciones indirectas, con fecha 3 del actual, me dice lo que copio.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 27 de junio último, la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la Reina de una esposicion hecha por V. S. en 7 del corriente, manifestando la conveniencia de que se determinen y clasifiquen las primeras materias que se hallan exentas del derecho de puertas por el art. 2º del Real decreto de 25 de febrero último.—Enterada S. M., y de conformidad con lo propuesto por V. S., se ha dignado declarar se consideren como primeras materias, libres del pago de derechos de puertas á la lana, estambre, seda, cáñamo, lino y algodón, que en cualesquiera forma se invierta en las fábricas de hilados de tejidos y puntos; así como tambien á las tierras y demas que sean necesarios para las de loza, china, vidrio y cristal, y las pieles, al pelo que hayan de curtirse; pero esceptuándose de esta clasificacion general los aceites, grasas combustibles y cortezas, que entren en las fabricaciones é industrias, cuyos productos se hayan declarado libres. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—La que traslada á V. S. la misma Direccion para su conocimiento y demas fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta capital para noticia del público. Palma 17 de julio de 1848.—Manuel Ortega.

El Intendente militar del distrito de la capitania general de Andalucía, etc.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio ó suministro de camas y utensilios á las tropas del ejército en los Cantones de San Fernando, Campo de Gibraltar y provincia de Córdoba por tiempo de cuatro años, á contar desde 1º de enero de 1849, hasta 31 de diciembre de 1852 con sujecion al pliego general de condiciones del ramo, aprobado por la superioridad, que estará de manifiesto en la secretaría de esta Intendencia, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el día 12 de agosto próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se conviene á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presenten despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sevilla 30 de junio de 1848.—Carlos de Vera.—El encargado de la secretaría, Manuel de Laseras.

Por disposicion del M. I. señor Intendente de esta provincia consiguiente á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas el día 20 de los corrientes á las doce de su mañana en los estrados de esta Intendencia, se pondrá á pública subasta el servicio y moldura de sal del molino de esta ciudad, con arreglo al plan de condiciones que obra en poder del infrascrito escribano de Rentas. Lo que se avisa al público para conocimiento de los licitadores. Palma 14 de julio de 1848.—P. M. de S. S.—Miguel Villalonga escribano.

IMPRENTA NACIONAL

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.